

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00159-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001053-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 00664-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO(s) : LUIS ECA CORDOVA e ISABEL PANTA DE ECA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 2.794 Unidades Impositivas Tributarias²
- Decomiso: del total del recurso hidrobiológico³
SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ECA CORDOVA**, identificado con DNI n.º 002757725, y la señora **ISABEL PANTA DE ECA**, identificada con DNI n.º 02741065, en adelante **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, mediante escrito con registro n.º 000022260-2024, presentado el 02.04.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00664-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 06.03.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En el Informe SISESAT n.º 00000013-2021-CBALLARDO de fecha 19.12.2021, adjunto al Informe n.º 00000012-2021-CBALLARDO de fecha 20.12.2021, emitido por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, se detectó que la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, de titularidad de **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas, desde las 03:12:50 horas hasta las 04:12:59 horas del día 02.08.2021.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 00664-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2024⁴, se sancionó a **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** por la infracción tipificada en el numeral 21)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00022260-2024, presentado el 02.04.2024, **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** interpusieron recurso de apelación contra precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**:

- 3.1. **Sobre que en los meses de julio a agosto no se registran volúmenes de descarga con el arte de pesca de cerco.**

***LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** sostienen que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE indica que en los meses de julio – agosto de 2021 no se registraron volúmenes de descarga, información que es proporcionada por su laboratorio costero y su personal asignado en los puntos*

⁴ Notificada a **LUIS ECA**, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001426-2024-PRODUCE/DS-PA, y a **ISABEL PANTA**, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001427-2024-PRODUCE/DS-PA, el 19.03.2024.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



desembarque; sin embargo, la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción señala que el recurso hidrobiológico representativo en la región de Tumbes es el Bonito, sin haberlo demostrado. Solo se basan con la versión de sus fiscalizadores. Por lo tanto, solicita que se proceda a realizar una revisión y un nuevo recalcu de la multa imponer.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad⁹, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, se debe señalar que la normativa¹⁰ vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP¹¹, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Sobre el particular, se debe indicar que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

⁹ Artículo 248 del TUO de la LPAG 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹⁰ TUO de la LPAG. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente**, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

¹¹ CAPITULO II - DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



Asimismo, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹².

Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso, **se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca**. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, **se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción**.

Igualmente, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, **se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones**, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

Conforme a lo expuesto, respecto a la determinación de la especie objetivo según la zona de infracción, se debe tomar en consideración que la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, es una de menor escala; asimismo que, según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes¹⁶, en adelante el ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente¹⁷ para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. En tal sentido, es precisamente dicha Dirección la que a través de un correo electrónico de fecha 16.11.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Agosto - 2021¹³, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas.

Asimismo, corresponde indicar que mediante Resolución Directoral n.° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.01.2021, se otorgó permiso de pesca a favor de **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** para operar la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, estableciendo las especies comprendidas en el permiso de pesca a los recursos pesqueros para consumo humano directo, excepto Anchoqueta, **Merluza**, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Bonito como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Agosto-2021, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** mediante Resolución Directoral n.° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso predominante. Por lo

¹² Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	49155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		49155.00

¹³



tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. De igual manera, el cálculo de la sanción a imponer efectuado precedentemente se realizó tomando en cuenta el factor de la principal especie objetivo, comprendida en su permiso de pesca, según la zona de infracción de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, lo alegado por **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** carece de sustento.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando los principios de legalidad y razonabilidad; por lo que carece de sustento lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** que no habría ningún registro descarga de desembarque de embarcaciones con red de cerco en el mes de agosto de 2021, resulta oportuno precisar que el tipo infractor imputado contenido en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, no exige que se hayan descargado recursos hidrobiológicos para que se configure la infracción. Por lo tanto, lo alegado no desvirtúa el ilícito administrativo imputado, ni el cálculo de la multa impuesta.

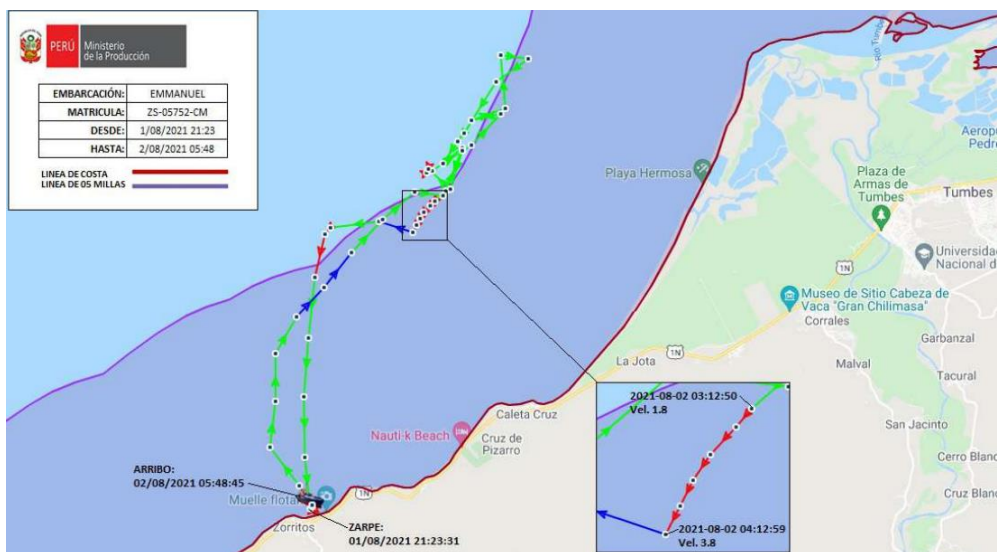
En ese sentido, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000013-2021-CBALLARDO de fecha 19.12.2021, adjunto al Informe n.° 00000012-2021-CBALLARDO de fecha 20.12.2021, emitido por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, a través de los cuales se determinó que la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, de titularidad de **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora, desde las 03:12:50 horas hasta las 04:12:59 horas del día 02.08.2021, dentro de las cinco (05) millas náuticas frente al departamento de Tumbes.

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP EMMANUEL

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	02/08/2021 03:12:50	02/08/2021 04:12:59	01:00:09	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: SISESAT





En esa línea, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el numeral 173.1¹⁴ del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P EMMANUEL incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 00664-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por el administrado y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **LUISECA** e **ISABEL PANTA** incurrieron en la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-

¹⁴ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.11.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ECA CORDOVA** y la señora **ISABEL PANTA DE ECA** contra la Resolución Directoral n.° 00664-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **LUIS ECA CORDOVA** y la señora **ISABEL PANTA DE ECA** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

